

solicitada en el plazo de dos meses a contar desde el último día del mes en el que, de acuerdo con el punto tercero de este Artículo, corresponda presentar la solicitud de renovación, pudiéndose ampliar el plazo previa comunicación a los interesados; transcurrido dicho plazo, sin Resolución expresa, se entenderá estimada la solicitud.

#### COMUNICACION DE MODIFICACIONES

**ARTICULO 13:** Sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 4.B.2, todos los Centros, Servicios o Establecimientos Sanitarios en funcionamiento, deberán notificar a la Dirección General de Salud cualquier modificación que altere la situación que consta en la documentación que obra en su expediente de autorización, con una antelación mínima de un mes a su efectiva realización.

Tras la pertinente comprobación, en el caso de que las modificaciones así lo aconsejen, la Dirección General de Salud requerirá de oficio al titular del Centro, Servicio o Establecimiento Sanitario la documentación adicional precisa, pudiendo llegar a exigirse la renovación de la Autorización Sanitaria de Funcionamiento, o la solicitud de Autorización Sanitaria Previa, según proceda.

#### COMUNICACION DE CIERRE

**ARTICULO 14:** 1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 4.B.3, todos los Centros, Servicios o Establecimientos Sanitarios, estarán obligados a comunicar a la Dirección General de Salud la fecha prevista de cierre, total o parcial, de sus instalaciones y finalización de su actividad, al menos con un mes de antelación a la misma.

2. Por la Dirección General de Salud se procederá a elaborar el informe correspondiente, el cual se elevará al Consejero de Salud, Consumo y Bienestar Social quien de oficio revocará la autorización concedida al Centro, Servicio o Establecimiento Sanitario.

#### RÉGIMEN SANCIONADOR

##### ARTICULO 15: SANCIONES.

1. La carencia de las Autorizaciones Sanitarias correspondientes a cada tipo de Centros, Servicios o Establecimientos Sanitarios, supondrá:

a) La no inscripción en el Registro de Centros, Servicios o Establecimientos Sanitarios, cuando se trate de nueva creación, o la exclusión del mismo en los supuestos de modificación, ampliación o traslado; conllevando con ello, la imposibilidad de ejercer actividades sanitarias.

b) La no percepción de subvenciones o ayudas procedentes de los presupuestos de la Comunidad Autónoma.

c) La imposibilidad de establecer conciertos o prestar servicios a las Administraciones Públicas.

2. El funcionamiento de un Centro, Servicio o Establecimiento Sanitario, que no cuente con la correspondiente Autorización Sanitaria supondrá la imposición de las sanciones administrativas y económicas que procedan, de acuerdo con lo establecido en el Capítulo VI del Título I de la Ley 14/1986, de 25 de Abril, General de Sanidad y las que correspondan según la legislación vigente aplicable a cada tipo de Centro, Servicio o Establecimiento Sanitario.

##### ARTICULO 16: PROCEDIMIENTO SANCIONADOR.

1. El procedimiento sancionador se ajustará a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora, aprobado por Real Decreto 1398/1993, de 4 de Agosto.

2. Será competente para la incoación de los expedientes sancionadores, el Consejero de Salud, Consumo y Bienestar Social.

3. Los Organos competentes para la imposición de sanciones serán:

a) El Consejero de Salud, Consumo y Bienestar Social, cuando se trate de infracciones leves y graves.

b) El Consejo de Gobierno cuando se trate de infracciones muy graves.

##### ARTICULO 17: MEDIDAS CAUTELARES.

1. Si durante la tramitación del expediente o como consecuencia de la acción inspectora, se apreciara razonablemente, la existencia de riesgo para la salud o la seguridad de las personas, el Consejero de Salud, Consumo y Bienestar Social podrá adoptar cautelarmente las medidas a las que hacen referencia los Artículos 26 y 31.2 de la Ley General de Sanidad.

2. No tendrán carácter de sanción, la clausura o cierre de Centros, Servicios, Establecimientos o Instalaciones que no cuenten con las previas autorizaciones o Registros sanitarios preceptivos, o la suspensión de su funcionamiento, hasta tanto se subsanen los defectos o se cumplan los requisitos exigidos por razones de sanidad, higiene o seguridad.

3. Será competente el Consejero de Salud, Consumo y Bienestar Social para la adopción de las medidas a las que se refiere el apartado anterior.

#### REGISTRO SANITARIO DE CENTROS SERVICIOS Y ESTABLECIMIENTOS SANITARIOS

##### ARTICULO 18: REGISTRO.

La Dirección General de Salud abrirá y mantendrá actualizados los siguientes Registros:

a) De Autorizaciones Sanitarias Previas, para la creación, modificación, ampliación, traslado o cierre de los Centros, Servicios o Establecimientos a los que hace referencia el Artículo 3º de esta Orden.

b) De Autorización Sanitaria de Funcionamiento.

El Registro será público pudiéndose consultar los datos del mismo, con las excepciones y dentro de los límites establecidos en el artículo 37 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico y del Procedimiento Administrativo Común.

#### DISPOSICIONES ADICIONALES

**PRIMERA.**— Cuando sobre el edificio en donde se pretenda ubicar un Centro, Servicio o Establecimiento Sanitario, recaiga algún tipo de interés especial, municipal, de seguridad, histórico-artístico, etc., en la solicitud de Autorización Sanitaria Previa o en la de Autorización Sanitaria de Funcionamiento, deberá incluirse informe favorable del Organismo a quien corresponda.

**SEGUNDA.**— Las Autorizaciones Sanitarias a las que se refiere la presente Orden, serán requisito previo indispensable para la concesión de licencia municipal de obras y/o licencia municipal de apertura, así como, para las diferentes autorizaciones que puedan emitir las correspondientes Consejerías de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

**TERCERA.**— Todos los Centros, Servicios y Establecimientos Sanitarios, a los que hace referencia esta Orden, deberán cumplir para su autorización, los requisitos y condiciones mínimas sobre planta física, personal, medios, condiciones higiénico-sanitarias y técnico sanitarias, así como sobre la recogida y gestión de residuos sanitarios, dispuestos en normativas tanto estatales como autonómicas que regulan o regulen su funcionamiento.

**CUARTA.**— Las autorizaciones reguladas en la presente Orden tendrán la consideración de hecho imponible a efectos de lo dispuesto en el Artículo 82.1 de la Ley 3/1992, de 9 de octubre, de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

**PRIMERA.**— Los requisitos técnicos mínimos que precisen los distintos tipos de Centros, Servicios o Establecimientos Sanitarios serán regulados mediante normativa específica.

**SEGUNDA.**— Los Centros, Servicios y Establecimientos Sanitarios, incluidos en el ámbito de aplicación de la presente Orden que a su entrada en vigor se encuentran en funcionamiento, gozarán de un plazo de seis meses para formalizar o renovar su Autorización de Funcionamiento, plazo que a petición motivada de los interesados, podrá ser prorrogado por otros seis meses mediante Resolución expresa del Consejero de Salud, Consumo y Bienestar Social.

**TERCERA.**— Al objeto de normalizar la situación de los Centros, Servicios o Establecimientos Sanitarios que se encuentren actualmente en funcionamiento, los titulares de los mismos, deberán presentar la solicitud de inscripción en el Registro Sanitario cumplimentando el formulario facilitado por la Dirección General de Salud.

Los documentos para la inscripción también serán proporcionados por la Oficina de Información del Gobierno de La Rioja.

La Dirección General de Salud solicitará de oficio los documentos que, en su caso, considere oportunos de los comprendidos en los Artículos 4 y 10 de la presente Orden, señalándose el plazo de presentación de los mismos, que oscilará entre uno y seis meses.

#### DISPOSICION FINAL

**UNICA.**— La presente Orden entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja.

Logroño, 12 de enero de 1995.— El Consejero de Salud, Consumo y Bienestar Social, Pablo Rubio Medrano.